

Santiago, viernes quince de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS

A fojas 1 compareció Felipe Villalón Sánchez, chileno, abogado, quien interpuso una acción de impugnación en contra del Delegado de la Delegación Presidencial Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, por la dictación de la Resolución Exenta N°390, de fecha 2 de junio de 2022, que adjudicó a la sociedad empresa SICE Agencia Chile S.A, la Licitación Pública para la ejecución del Proyecto “Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O'Higgins, III Etapa”, ID N°1193180-3-LR21.

Expone que con respecto al punto 2 de las Bases, denominado; “Equipo de Trabajo”; “Otros Profesionales y Técnicos”.

Señala que en relación con ese requerimiento la Oferta de SICE contempló 4 profesionales y/o técnicos. Explica que el Sr. Andrés Rojas no presentó el certificado de título, quedando excluido de la evaluación al ser un requisito de admisibilidad, tal como se indica en el punto 3.4 numeral 3 literal b) “Equipo de Trabajo”.

Dice, que el Sr. Francisco Jaramillo no presentó experiencia en las materias del proyecto, por lo tanto, solo “cumplen” 2 profesionales y/o técnicos con más de un año de experiencia demostrable en las materias del proyecto, obteniendo el puntaje de 1 punto para este ítem, como se indicó en tabla N°6 “Evaluación Detallada de las Ofertas Técnicas”.

Expone que, la Comisión Evaluadora no consideró que no se trataba de un requisito de admisibilidad que no adjunte el título respectivo. El requisito de admisibilidad tiene relación con que se debía presentar a un solo profesional por cada tarea –y que además no cumplieran con lo exigido para que la Delegación depurara la información-.

Indica que las bases son claras al respecto: “Para efectos de la evaluación del equipo de trabajo, los Proponentes deberán presentar en cada uno de los cargos ya indicados a un solo integrante, siendo considerado como requisito de admisibilidad. No serán evaluadas aquellas propuestas que incluyan en este punto, a más de un integrante por cargo”.

Agrega que la Comisión Evaluadora, arbitrariamente y atentando contra el principio de igualdad de las bases, tomó arbitrariamente la decisión de no solicitar “título” que acreditara lo presentado por los participantes, no obstante

que en la ronda de preguntas y aclaraciones había señalado expresamente que “...además de lo indicado se deberá presentar el Certificado de Título o bien la copia de título universitario que acredite la preparación profesional...”.

Documento “3.-Rectifica Acta Técnica”.

Explica que en el punto 8 la Comisión Evaluadora “acordó” efectuar una nueva revisión de los antecedentes técnicos presentados por ambos oferentes. En ese contexto se reevalúa la oferta técnica de SICE, específicamente tarea 2.9 y subtareas asociadas.

Indica que en la primera evaluación “2.-Acta Evaluación Propuesta Técnica” se le asignó puntaje mínimo (1) por no abordar las subtareas de forma completa al faltar la siguiente actividad en la descripción de la tarea: “SICE será responsable de actualizar los planos de cada sistema si efectúa modificaciones en ellos, estas actualizaciones se entregarán en un plazo no mayor de cinco días de efectuados los cambios”.

Señala que, sin embargo, en la segunda evaluación luego de la apertura de las ofertas económicas la Comisión se percató que “la descripción de la tarea 2.9” indicaba el párrafo antes señalado. Es decir, ahora consideró que la simple transcripción del requerimiento original era suficiente para cumplir. Y ahora entiende que se da cumplimiento a lo solicitado respecto de la actualización del sistema, inventarios y planos requeridos para las mantenciones para las subtareas 2.9.1.6, 2.9.1.7, 2.9.1.8 y 2.9.1.9. (Pág. 28 – 39 Oferta SICE). Pues bien, además ese mismo criterio de cumplimiento de las Bases no fue aplicado respecto de AUTER.

Expresa que en efecto AUTER realizó un reclamo en el proceso dado que en el documento “3.-Rectifica Acta Técnica”, punto 1.1 Punto i. Descripción detallada de la Oferta Técnica, letra a) (Pág. 14), supuestamente no habría abordado en la tarea 2.6.2 a ser realizada la mantención cada 2 meses para los módulos y cabecera F.O., planimetría y en el chequeo de conectividad no contempla la desconexión de la troncal para corroborar conmutación y redundancia, por lo que su puntaje es de 5 punto, tal como se indicó en tabla N°6 “Evaluación Detallada de las Ofertas Técnicas”. No obstante, que las materias reprochadas si son tratadas en su oferta técnica en las tareas 2.6 y subtareas 2.6.1, 2.6.2 y 2.6.3 (Pág. 20-28) del documento “A.- Descripción Detallada de la Oferta Técnica”.

Expone que a lo anterior se suma a que la Comisión Evaluadora centra su labor revisora en el mérito que contiene la redacción técnica de las ofertas y no

en interpretaciones de éstas, más aún cuando las tareas y/o requerimientos son inequívocos o explícitos, tales como aparece en el caso de la subtarea 2.6.2 del tercer párrafo señala expresamente que: “Las mantenciones que se realizarán mediante estos ítems, corresponden al mantenimiento preventivo y correctivo, de acuerdo a las bases técnicas. Para realizar este mantenimiento, AUTER cuenta con personal con vasta experiencia. A continuación, se indican las actividades a realizar de acuerdo con el tipo de mantención indicadas en las bases técnicas”

Señala que contrasta el hecho de que las Bases Técnicas son directrices en cómo se deben llevar a cabo las mantenciones en cada una de las tareas, pero de ello no se sigue que sea motivo de interpretación respecto de la referencia que se hace a las Bases Técnicas de las características y actividades que se realizará en cada mantención.

Indica que, asimismo, cabe hacer presente que el documento “Descripción Detallada de la Oferta Técnica” de cada oferente no es ni debe ser una copia de las bases, debiendo calificarse con 0 puntos o tenerse como derechamente no presentada a quienes efectúan dicha práctica, pues justamente el encabezado de apartado pretende que el oferente describa en cómo estructurará la organización para desarrollar el proyecto en cuestión.

Agrega que es evidente entonces, que los criterios de evaluación entre ambos oferentes son disimiles y el proceso se encuentra claramente viciado.

Otras Inconsistencias.

Señala que, además, la “Resolución Exenta N°2321” consideró una serie de Subtareas. En ese contexto contemplo las Subtareas 2.10.6 y 2.10.7 de las Bases Técnicas (Pag 48 – 50), que son parte de las subtareas a realizar, pero que, sin embargo, no han sido evaluadas de acuerdo con el punto 3.7 denominado “Criterios de Selección Técnica” (Pág. 76 y siguientes). Lo que vendría a ser una Inconsistencia en las bases.

Indica que, en ese sentido, la “Resolución Exenta N°2321”, en tarea 2.10 denominada “Servicios Requeridos para la Continuidad Operacional del Centro de Sistema de Control de Tránsito” (Pág. 43) describe taxativamente las subtareas que la componen. Estas son:

2.10.1 Servicio de Transporte

2.10.2 Servicio de Apoyo en Sistemas Eléctricos para el Centro de Control de Tránsito Regional y Sistemas Inteligentes de Transporte (ITS).

2.10.3 Servicio de Fumigación para el Centro de Control.

2.10.4 Mantenimiento del Centro de Control.

2.10.5 Servicio de Habilitación y/o Arriendo de Enlaces de Comunicación.

2.10.6 Servicio de Video Analítica.

2.10.7 Consumo de Energía de Equipos y Elementos ITS.

2.10.8 Servicio de Administración General del Proyecto.

Expone que, sin embargo, en punto 3.4 “Presentación y Contenido de las Propuestas”, subpunto 3 “Propuesta Técnica”, letra a “Descripción detallada de la Oferta Técnica, incluyendo lo siguiente” (Pág. 68) en donde se describe la forma de presentar la oferta y las tareas que se deben describir. Indica lo siguiente para la tarea 2.10, que corresponde al tercer párrafo (Pág. 69).

“Características ofrecidas de los servicios requeridos para la continuidad operacional del centro y sistema de control de tránsito, entre ellos; el servicio de transporte, servicio de apoyo para la operación y gestión del centro de control de tránsito, servicio de fumigación del centro de control de tránsito, servicio de fosa séptica, y servicio de Administración General del Proyecto.”

Expresa que, se indica una tarea que no existe tanto en las tareas a realizar (Pág. 43) como en las tareas que serán evaluadas (Pág. 77). Agrega que, ese solo tipo de inconsistencias en otros procesos en que AUTER ha participado ha sido motivo para declarar licitaciones invalidas.

Reevaluación técnica de fecha 4 de mayo de 2022 fue realizada con posterioridad a la apertura económica de 30 de marzo de 2022.

Indica que los tres profesionales que formaron parte de la Comisión en la Segunda Evaluación Técnica son los mismos que participaron en la Evaluación Económica.

Señala que salvo por la segunda reevaluación (Acta de Rectificación) toda cuadra con un procedimiento licitatorio relativamente normal. Pero si uno profundiza y analiza la fecha de los documentos y actuaciones generados en el proceso, se puede percatar que existe un vicio solapado, cual es que, no obstante que el acta de reevaluación económica indicado en la imagen antes señalada es de fecha 11 de mayo de 2022, quienes reevaluaron conocían los precios de las ofertas pues la apertura de la oferta económica tiene fecha 30 de enero de 2022.

Señala que en consecuencia, de los documentos generados en el proceso de Licitación queda en evidencia que la Comisión Evaluadora no evaluó correctamente la oferta de SICE, omitiendo una serie de requisitos establecidos previamente por esa misma repartición, y lo que es más grave alterando el orden de los actos en que se debía desenvolver la Licitación, vulnerando el principio de estricta sujeción a las Bases de Licitación, igualdad de los oferentes y transparencia y declarando admisible una oferta que luego resultó adjudicada en la cual no consta que se dé cumplimiento a los mismos.

Solicita que, en definitiva:

1.- Se deje sin efecto la Resolución Exenta N°390 de 2 de junio de 2022; y/o;

2.- El proceso licitatorio se debe retrotraer hasta el inicio del proceso de admisibilidad y evaluación de las ofertas, con miras a regularizar este proceso, evaluar debidamente y conforme a derecho y la Bases de Licitación la totalidad de los requerimientos de admisibilidad administrativa como Técnica exigidos en las Bases de Licitación, todo ello con costas.

A fojas 257 compareció Fabio Andrés López Aguilera, chileno, funcionario público, Delegado Presidencial Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en representación de la Delegación Presidencial de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliado para estos efectos en Plaza Los Héroes número 433, de la ciudad y comuna de Rancagua, quien solicita el rechazo de la demanda con costas.

Señala en cuanto a la primera alegación que en efecto tal como lo señala el demandante se incurrió en un error de precisión en el acta de 16 de marzo, al indicarse que dicha omisión era un "requisito de admisibilidad", los que se sancionan con el rechazo de la oferta.

Agrega que, sin embargo, como puede observarse de la lectura del acta de 16 de marzo y del punto 10 del acta rectificatoria de 4 de mayo, el profesional cuestionado no fue evaluado, sin perjuicio de que en el acta de 16 de marzo la Comisión utilizó un lenguaje impreciso al referirse a la omisión de la copia del certificado de título como un "requisito de admisibilidad", lo que quedó rectificado posteriormente por el acta de 4 de mayo.

Expone que la Comisión no le solicitó la copia del certificado de título del Sr. Andrés Rojas al oferente SICE, debe indicarse que en conformidad con el artículo 40 del Reglamento y punto 3.5.1 de las bases de licitación, la facultad ahí contemplada es una potestad de la Comisión Evaluadora quien puede

ejercerla o no, sin perjuicio de que el antecedente en comento era de aquellos objeto de evaluación y relacionado con la oferta técnica, distintos de aquellos contemplados en la normativa citada que se refiere a antecedentes de carácter formal.

En cuanto a que no se le pidió aclaración a SICE por la discrepancia del RUT del señalado profesional, según consta en el punto 10 del acta rectificatoria del 4 de mayo, dable es recordar los principios de celeridad y sobre todo el de economía procedimental, que exigen que la Administración responda con la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, por lo que la actuación de la Comisión, más que una inadvertencia, parece razonable si es que no se incluyó al profesional dentro de la evaluación.

Respecto de la segunda alegación indica que respecto de lo que AUTER señala como la “reevaluación” de la oferta de SICE, específicamente respecto de las tareas 2.9 y siguientes de las bases técnicas, se desprende del punto 4.2 de la demanda, su disconformidad con el resultado de la nueva revisión de los antecedentes de las ofertas, efectuadas en el acta rectificatoria de 4 de mayo, sorprendiéndole que en esa nueva revisión la Comisión hubiera estimado que SICE hubiera dado cumplimiento a lo requerido en las bases de licitación, mismo criterio que en su opinión no le fuera aplicado a AUTER.

Al respecto, la cuestión planteada se refiere al criterio de evaluación “Descripción detallada de la oferta técnica”, subfactor “Descripción de los servicios de mantenimiento requeridos para los sistemas de control de tránsito” (puntos 2.9.1 y siguientes de las bases técnicas). Tal como se señala en el punto 8 del acta rectificatoria del 4 de mayo, la Comisión cometió un yerro al asignarle el mínimo puntaje, porque omitió revisar íntegramente la oferta de SICE, específicamente el capítulo 2 “Características generales del servicio de mantenimiento” contenido en su oferta técnica, lo que necesariamente debía ser rectificado, como efectivamente se hizo. Del mismo modo, no es efectivo que a AUTER no se le aplicara el mismo criterio de evaluación, cuando ya en el acta de 16 de marzo había obtenido el puntaje máximo para ese subfactor, lo que desde luego se mantuvo en el acta rectificatoria de 4 de mayo, por lo que no es factible concluir el ánimo de la Comisión para perjudicarlo.

En el punto 4.2 de la demanda, también se hace presente el reclamo efectuado por AUTER respecto de los 5 puntos conferidos para el subfactor “Descripción de los servicios de mantenimiento requeridos para el sistema de comunicaciones RED WAN” (puntos 2.6.1 y siguientes de las bases

técnicas), señalando en su demanda que sí se habría abordado la tarea 2.6.2, a diferencia de lo que señala la Comisión tanto en el acta de 16 de marzo como en el acta rectificatoria de 4 de mayo. Al respecto y tal como se le respondió en su oportunidad por la DPR al reclamo presentado por AUTER en el Portal el pasado 6 de junio, la Comisión Evaluadora volvió a revisar la propuesta técnica del oferente AUTER, ratificando que en el documento denominado “A.- Descripción detallada de la oferta técnica”, para la tarea “2.6.2 Servicios de Mantenimiento Nodo Central (Data Center)”, para el mantenimiento preventivo declarado por el oferente, en ninguna de las actividades comprometidas a realizar contemplaba la desconexión de la troncal para corroborar conmutación y redundancia en el chequeo de conectividad, según lo señalado en el punto “2.6.2 Servicios de Mantenimiento del Nodo Central”, Mantenimiento Preventivo, Semestral, de las bases de técnicas.

Agrega en este punto 4.2 de su demanda que la Comisión se centra en la redacción de las ofertas y no en su interpretación, señalando que las bases técnicas son directrices y no motivo de interpretación de las ofertas. Indica además que las ofertas no deben ser una copia de las bases, debiendo calificarse con 0 punto o desestimarse aquellas que incurren en esa práctica.

Sobre este punto, recuerda que el principio de estricta sujeción a las bases es el principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren, obligando por tanto, a la Administración como a los oferentes.

En ese sentido, la Comisión confiere los puntajes según el tenor de las mismas frente a los antecedentes adjuntos a cada oferta, labor que le corresponde sólo a la Comisión (ni siquiera a la entidad licitante), mientras se encuentre debidamente fundada, como ocurrió en la especie y como se le indicó en la respuesta a su reclamo: *“Por último, la comisión debe evaluar los antecedentes que constituyen la oferta, ajustándose al principio de Estricta Sujeción a las Bases, consagrado en la Ley de Compras Públicas, no interpretar la intención de los oferentes en realizar una tarea o no, a la comisión sólo le corresponde revisar que las ofertas técnicas presentadas por los oferentes consideren las labores solicitadas y señaladas en las Bases de Licitación”*.

En cuanto a la tercera alegación explica que las otras inconsistencias (punto 4.3 de la demanda), que existe una inconsistencia en las bases, al no haberse exigido evaluación de las tareas contenidas en los puntos que enumera (2.10 y sus subpuntos) y que se tratarían de inconsistencias que, en su experiencia por licitaciones anteriores, habrían dado una invalidación de la licitación.

Señala que sobre esta materia, dable es recordar que el establecimiento del contenido de las bases, sus criterios y ponderación es un aspecto de mérito, por lo que le corresponde a ésta determinarlos, ni siquiera a la Entidad de Control, como ésta señaló en su dictamen N°18.649, de 2019: “(...) la elección de los criterios que componen la respectiva evaluación, su ponderación y asignación de puntajes, constituyen aspectos de mérito, conveniencia u oportunidad que compete calificar a la Administración (...)”, por lo que debe desestimarse su alegación en el sentido de que la DPR debió haber incluido esas tareas en la evaluación.

Indica que, por último, en lo que dice relación con la supuesta inconsistencia que habría detectado entre el punto 3.4.3, iii) sobre el contenido de la propuesta técnica y las tareas del punto 2.10 de las bases técnicas que enumera, no se observa tal inconsistencia al haberse señalado en el punto 3.4.3, iii), en forma ejemplar la descripción de las tareas que debía contener la oferta en ese ámbito (en efecto, las bases utilizan el término “entre ellos”). Entonces, más que una inconsistencia de las bases, estamos frente a la responsabilidad del oferente para incluir en su propuesta todos los antecedentes técnicos y la información que exija las bases en su integridad.

Señala que respecto de la cuarta alegación señala que en lo que dice relación con la alegación de AUTER, en cuanto a que la fecha de apertura económica realizada el pasado el 30 de marzo, mientras que la rectificación técnica ocurrió el 4 de mayo, lo que según el demandante habría influido en la Comisión para conferirle indebida ventaja a la oferta de SICE (que era más conveniente en el aspecto económico), porque conocía de las ofertas económicas de cada participante, dable es aclarar que a la fecha de la apertura económica, que se efectuó en la oportunidad indicada en las bases, la Comisión ya había realizado la evaluación técnica de las ofertas en el acta de 16 de marzo, por lo que en esa fecha no había advertido los errores en ella.

Expresa que no fue sino hasta que se recibieron los reclamos ya señalados, que la Comisión detectó los errores en su evaluación. Frente a

ello, y por las razones ya expuestas anteriormente, la Comisión estimó efectuar una nueva revisión de las propuestas y remediar los errores cometidos, sin ninguna otra finalidad que resguardar los principios que informan los procesos concursales y el interés público contenido en la licitación.

Explica que se entiende que la Comisión no pudo haber actuado de otra forma, no sólo porque estaba facultada para hacerlo al encontrarse aún dentro del plazo de evaluación, sino también porque tenía que dar cumplimiento íntegro a su obligación y a la normativa que rige este proceso.

Arguye que se debe rechazar de plano y en forma categórica que la Comisión fue influenciada por el monto de la oferta de SICE, porque de la sola lectura del acta rectificatoria del 4 de mayo, tanto de sus argumentos técnicos y jurídicos, es dable concluir que se trató de una decisión motivada con el fin de subsanar lo obrado y de dar íntegro cumplimiento a su encargo.

A fojas 485 se recibió la causa a prueba.

A fojas 501 compareció como testigo de la parte demandante, don Jaime Alfonso Jiménez Venegas.

A fojas 505 compareció como testigo de la parte demandante, don Waldo Patricio Sáez Sandoval.

A fojas 508 compareció como testigo de la parte demandante, Juan Francisco Mora Silva.

A fojas 521 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, esto es, la Delegación Presidencial Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°390, de fecha 2 de junio de 2022, que adjudicó la propuesta pública de la licitación denominada "Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O'Higgins, III Etapa: Elementos Complementarios" que forma parte del proyecto "Conservación del Sistema de Control de Tránsito Región de

O'Higgins, III Etapa", Código BIP 40024886-0; ID 1193180-3-LR22 a la empresa SICE Agencia Chile S.A.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Resolución Exenta N°2321, de fecha 27 de diciembre de 2021, que llama a Licitación Pública para la contratación del proyecto denominado "Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O'Higgins, III Etapa: Elementos Complementarios" que forma parte del proyecto "Conservación del Sistema de Control de Tránsito Región de O'Higgins, III Etapa", Código BIP 40024886-0; y que aprueba las Bases Administrativas y Técnicas, Anexos y Formularios, ID 1193180-3-LR22. Dicho acto administrativo rola de fojas 129 a 251 de estos autos.

b) Acta de Evaluación, de fecha 16 de marzo de 2022, realizado por la Delegación Presidencial Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins. Dicho acto administrativo rola de fojas 24 a 38 de estos autos.

c) Rectifica Acta de Evaluación, de fecha 4 de mayo de 2022, realizado por la Delegación Presidencial Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins. Dicho acto administrativo rola de fojas 39 a 58 de estos autos.

d) Reclamo INC-524597-L2K1H2 presentado por la demandante Automática y Regulación S.A. con fecha 4 de abril de 2022; que rola a fojas 430 de autos.

e) Reclamo INC-526059-V8L0Q6 presentado por la demandante Automática y Regulación S.A. con fecha 6 de abril de 2022; que rola a fojas 431 de autos.

f) Resolución Exenta N°390, de fecha 2 de junio de 2022, que adjudica la propuesta pública de la licitación denominada "Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O'Higgins, III Etapa: Elementos Complementarios", Código BIP 40024886-0, ID 1193180-3-LR21 a la empresa SICE Agencia en Chile S.A. Dicho acto administrativo rola de fojas 22 a 23 de estos autos.

TERCERO: Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, toda vez que la litis versa sobre la interpretación de las bases de licitación, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar los siguientes puntos de prueba:

1.- Si la evaluación técnica, de la oferta de la empresa adjudicada realizada con fecha 4 de mayo de 2022, se ajustó al punto II de la tabla N°6 de las bases de licitación, relativo al “Equipo de Trabajo”, respecto a “Otros Profesionales y Técnicos”.

2.- Si la evaluación técnica de la oferta de la empresa adjudicada realizada con fecha 4 de mayo de 2022, se ajustó al punto III de la tabla N°6 de las bases de licitación, relativo al “Plan de trabajo”.

3.- Hechos y circunstancia que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°390, de fecha 2 de junio de 2022, que adjudicó la licitación materia de autos.

CUARTO: Que el actor, en su demanda, plantea, tres impugnaciones que dicen relación con la ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°390, de fecha 2 de junio de 2022, que adjudica la propuesta pública de la licitación denominada “Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O’Higgins, III Etapa: Elementos Complementarios”, Código BIP 40024886-0, ID 1193180-3-LR21 a la empresa SICE Agencia en Chile S.A., en atención a que estima que dicho oferente habría sido mal adjudicado; solicitando dejarla sin efecto y ordenar a la entidad licitante retrotraer hasta el inicio del proceso de admisibilidad y evaluación de las ofertas.

QUINTO: Que, en lo referido a su primera impugnación, esto es, en lo referido al punto 3.b de las Bases, denominado “Equipo de Trabajo”, ítem “Otros Profesionales y Técnicos”, indica que la Oferta de SICE contempló 4 profesionales y/o técnicos; dentro de los cuales se encuentra el Sr. Andrés Rojas, respecto de quien no se presentó por el adjudicado el certificado de título de dicho profesional como tampoco se señaló su RUT en el Anexo N°4, razón por la cual se excluyó de la evaluación debido a que ello era un requisito de admisibilidad, de acuerdo a lo estipulado en el punto 3.4 numeral 3 literal b) “Equipo de Trabajo”; asimismo, respecto del Sr. Francisco Jaramillo no se acreditó experiencia en las materias del proyecto. Lo anterior implica que SICE cumple únicamente con la presentación de 2 profesionales y/o técnicos con más de un año de experiencia demostrable en las materias del proyecto, obteniendo el puntaje de 1 punto para este ítem, como se indicó en tabla N°6 “Evaluación Detallada de las Ofertas Técnicas”.

Agrega, que la Comisión Evaluadora habría evaluado de forma incorrecta en razón que el requisito de admisibilidad correspondía a la presentación un solo profesional por cada tarea y que es incorrectos señalar que el no adjuntar

el respectivo título estaba referido a un requisito de admisibilidad. Indicando que las bases son claras al respecto al establecer que: ***“Para efectos de la evaluación del equipo de trabajo, los Proponentes deberán presentar en cada uno de los cargos ya indicados a un solo integrante, siendo considerado como requisito de admisibilidad. No serán evaluadas aquellas propuestas que incluyan en este punto, a más de un integrante por cargo”***.

Por su parte el demandado reconoce que incurrió en un error de precisión en el acta de 16 de marzo de 2022, al indicarse que dicha omisión era un “requisito de admisibilidad”, los que se sancionan con la inadmisibilidad de la oferta. Sin embargo, como puede observarse de la lectura del acta de 16 de marzo de 2022 y del punto 10 del Acta Ratificatoria de fecha 4 de mayo de 2022, el profesional Andrés Rojas no fue evaluado, sin perjuicio de que en el acta de 16 de marzo de 2022 la Comisión utilizó un lenguaje impreciso al referirse a la omisión de la copia del certificado de título como un “requisito de admisibilidad”, lo que quedó rectificado posteriormente por el acta de 4 de mayo de 2022. Del mismo modo, indica que la Comisión Evaluadora no le solicitó la copia del certificado de título del Sr. Andrés Rojas al oferente SICE, debido a que dicho antecedente era de aquellos objeto de evaluación y relacionado con la oferta técnica, razón por la cual, no la Comisión Evaluadora en uso de sus facultades decidió no aplicar lo prescrito en el artículo 40 del D.S N°250 del Ministerio de Hacienda, debido a que el citado instrumento es distinto de aquellos contemplados en dicha normativa, la cual se refiere a antecedentes de carácter formal.

Por último, y en lo referente a que no se le solicitó aclaración a SICE por la discrepancia del RUT del señalado profesional Andrés Rojas, según consta en el punto 10 del Acta Rectificatoria del 4 de mayo, la entidad licitante indica que, en virtud de los principios de celeridad y sobre todo el de economía procedimental, que exigen que la Administración responda con la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, la Comisión Evaluadora, no lo requirió debido a que no se incluyó al citado profesional dentro de la evaluación.

SEXTO: Que, en lo referido a lo expuesto en el considerando precedente, es dable señalar que del examen de lo dispuesto en el punto 3.b de las Bases, denominado “Equipo de Trabajo”, ítem “Otros Profesionales y Técnicos que tengan relación con al menos una de las materias de los Servicios de Mantenimiento de los Sistemas ITS, señalados en el Formulario 1, encabezado 1.2”, se puede concluir que la disposición señalada por el actor conforme a

establecer que: *“Para efectos de la evaluación del equipo de trabajo, los Proponentes deberán presentar en cada uno de los cargos ya indicados a un solo integrante, siendo considerado como requisito de admisibilidad. No serán evaluadas aquellas propuestas que incluyan en este punto, a más de un integrante por cargo”*; es únicamente aplicable al Jefe de Proyecto debido a que dicha disposición se refiere al párrafo inmediatamente anterior, el cual sólo hace alusión al Jefe de Proyecto; razón por la cual la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora de 2 de 4 profesionales, se encuentra bien ejecutada.

Asimismo, y respecto al hecho que la Comisión Evaluadora no solicitó el RUT del profesional ofrecido por SICE Sr. Andrés Rojas, a juicio de estos sentenciadores, parece del todo inoficioso y contrario al principio de la economía procesal requerir dicho antecedente si el profesional no fue objeto de evaluación por parte de ésta.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la presente impugnación.

SÉPTIMO: Que, en lo referido a su segunda impugnación, AUTER manifiesta su disconformidad respecto de la reevaluación de la oferta de SICE, específicamente de las tareas 2.9 y siguientes de las Bases Técnicas, respecto de la nueva revisión de los antecedentes de las ofertas, realizadas por la Comisión Evaluadora en el Acta Rectificatoria de fecha 4 de mayo de 2022, debido a que en su parecer SICE no dio cumplimiento a lo requerido en el pliego de condiciones y que dicha forma de reevaluar, en su opinión, no le fue aplicada de la misma manera.

Por su parte, la entidad licitante señala que la cuestión planteada se refiere al criterio de evaluación “Descripción detallada de la oferta técnica”, subfactor “Descripción de los servicios de mantenimiento requeridos para los sistemas de control de tránsito” (puntos 2.9.1 y siguientes de las bases técnicas) y que como se señala en el punto 8 del Acta Rectificatoria, de fecha 4 de mayo de 2022, la Comisión Evaluadora cometió un error al asignarle el puntaje a SICE debido a que omitió revisar íntegramente su Oferta Técnica, específicamente el Capítulo 2 denominado “Características generales del servicio de mantenimiento”, lo que produjo que la oferta de dicha empresa se rectificara. Agrega, que la Comisión verifica lo estipulado en las Ofertas Técnicas y no las interpreta, señalando que las bases técnicas son directrices y no motivo de interpretación de las ofertas y, además, que las ofertas no deben ser una copia de las bases, debiendo calificarse con 0 punto o desestimarse aquellas que incurren en esa práctica.

De este modo, el demandado hace presente que el principio de estricta sujeción a las bases es el principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren, obligando por tanto, a la Administración como a los oferentes.

OCTAVO: Que, de este modo, del análisis de lo aseverado por el actor y de los descargos emitidos por la Delegación Provincial, junto con la revisión de los antecedentes que obran en autos, no hay prueba alguna de lo que señala el demandante siendo su obligación, en conformidad con las normas de derecho común, probar lo que se alega; lo que no ocurre en este caso, razón por la cual se rechazará esta impugnación.

NOVENO: Que, en lo referido a su tercera impugnación, la actora alega que existiría una inconsistencia en las bases, por no haberse exigido por parte de la entidad licitante la evaluación de las tareas contenidas en los puntos 2.10 y sus subpuntos; las que, en su experiencia por otras licitaciones anteriores, podrían generar una posible invalidación de la misma.

Por su parte, la entidad licitante expresa que el establecimiento del contenido de las bases, sus criterios y ponderación es un aspecto de mérito, por lo que le corresponde a ésta determinarlos, ni siquiera a la Contraloría General de la República le correspondería, por lo que debe desestimarse su alegación. En lo que dice relación con la supuesta inconsistencia que habría detectado entre el punto 3.4.3, iii) sobre el contenido de la propuesta técnica y las tareas del punto 2.10 de las bases técnicas, que ésta no existe, toda vez que se señaló en el punto 3.4.3, iii), en forma ejemplar la descripción de las tareas que debía contener la oferta en ese ámbito utilizando el término “entre ellos”; por lo que, más que una inconsistencia de las bases de licitación, lo anterior constituiría una responsabilidad del oferente para incluir en su propuesta todos los antecedentes técnicos y la información completa que exija el pliego de condiciones.

DÉCIMO: Que, el análisis de lo obrado en autos es congruente con la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública, en los que expresamente se deja constancia que es la entidad licitante la que debe establecer las condiciones por las cuales se debe regir la licitación,

por lo que estos sentenciadores considerando la facultad privativa del órgano licitante referida precedentemente, rechazaran esta impugnación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referido a su cuarta impugnación, la actora alega que existiría un sesgo o preferencia en la reevaluación en favor del adjudicatario, toda vez que se realizó la apertura económica con fecha 30 de marzo de 2022, mientras que la rectificación de la Evaluación que se realizó por segunda vez ocurrió con fecha 4 de mayo de 2022, lo cual habría influido en la Comisión Evaluadora para conferirle indebida ventaja a la oferta de SICE puesto que su Oferta Económica era más conveniente y que ésta era conocida por parte de la Comisión Evaluadora debido a que su apertura se había realizado con anterioridad a la reevaluación. Asimismo, señala que la Comisión había realizado una primera evaluación técnica de las ofertas recogida en el Acta de Evaluación de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que en esa fecha no había advertido los errores en ella.

Por su parte la entidad licitante, indica que a propósito de la formulación de los reclamos INC-524597-L2K1H2 e INC-526059-V8L0Q6 presentados por la demandante Automática y Regulación S.A. con fecha 4 y 6 de abril de 2022, respectivamente; la Comisión Evaluadora detectó los errores contenidos en su evaluación de fecha 16 de marzo de 2022. En razón de lo anterior, la Comisión Evaluadora estimó procedente efectuar una nueva revisión de las propuestas y remediar los errores cometidos, sin ninguna otra finalidad que resguardar los principios que informan los procesos concursales y el interés público contenido en la licitación.

Explica que se entiende que la Comisión no pudo haber actuado de otra forma, no sólo porque estaba facultada para hacerlo al encontrarse aún dentro del plazo de evaluación, sino también porque tenía que dar cumplimiento íntegro a su obligación y a la normativa que rige este proceso.

Finalmente, señala que se debe rechazar de plano y en forma categórica que la Comisión Evaluadora fue influenciada por el monto de la Oferta Económica de SICE, dado que de la sola lectura del Acta Rectificatoria de fecha 4 de mayo de 2022, tanto de sus argumentos técnicos y jurídicos, se puede concluir que se trató de una decisión motivada con el fin de subsanar lo obrado y de dar íntegro cumplimiento a su encargo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis de lo obrado en autos, estos sentenciadores pueden señalar que lo aseverado por la parte demandante en orden a que existiría algún tipo de predisposición en su contra o posible beneficio por parte de la entidad demandada, en su Acta de Reevaluación de

fecha 4 de mayo de 2022, aserto que no acredita en forma alguna siendo de su responsabilidad la carga de la prueba, motivo por el cual esta impugnación será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo descrito es dable concluir por parte de estos sentenciadores, que la entidad licitante no incurrió en arbitrariedad ni ilegalidad alguna en la dictación de la Resolución Exenta N°390, de fecha 2 de junio de 2022, que adjudica la propuesta pública de la licitación denominada “Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O’Higgins, III Etapa: Elementos Complementarios”, Código BIP 40024886-0, ID 1193180-3-LR21 a la empresa SICE Agencia en Chile S.A; dando cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N°19.886.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan. Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen.

Con el mismo propósito de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y tener garantías de transparencia e igualdad de trato, se han establecido no sólo en la Ley N°19.886 y el Reglamento contenido en el Decreto N°250 de 2004, una serie de principios que regulan este procedimiento y que se contienen en otros cuerpos legales, como ocurre con el principio de igualdad de los oferentes establecido en el artículo 9 de la Ley N°18.575 “Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado”, además, de aquellos contenidos en la Ley N°19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

Especial relevancia revisten en la resolución de esta controversia la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 19.886, la Ley de Compras Públicas, el adjudicatario será aquel que, en su conjunto haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación indicados en el Reglamento, así como la señalada en el inciso final del artículo 6 de la misma Ley, que obliga a la Administración a propender al ahorro, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a los antecedentes que obran en autos; las bases técnicas y administrativas de la licitación y la normativa que rige el procedimiento licitatorio, es posible determinar que la Resolución Exenta N°390, de fecha 2 de junio de 2022, que adjudicó la licitación de marras a la empresa SICE Agencia en Chile S.A., no puede ser calificado de ilegal o arbitraria ya que se ha dictado conforme a las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie, razones por las cuales la demanda de autos será rechazada.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso tercero y 22 a 27 de la Ley N°19.886, SE DECLARA:

1° Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por el abogado FELIPE VILLALÓN SÁNCHEZ, en representación de la empresa **AUTOMATICA Y REGULACIÓN S.A.**, en contra de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS**, por la dictación de la Resolución Exenta N°390, de fecha 2 de junio de 2022, que adjudica la propuesta pública de la licitación denominada “Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O´Higgins, III Etapa: Elementos Complementarios”, Código BIP 40024886-0, ID 1193180-3-LR21 a la empresa SICE Agencia en Chile S.A.

2° Que, se cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°111-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

